



	<u> </u>		
Fecha:	2 de Junio de	Lugar:	Arcos de Belén #79, Planta Baja, Colonia Centro,
	2015		Delegación Cuauhtémoc.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Lic. Adi Loza Barrera	Titular de la Unidad de Enlace y Directora de Análisis e Información Institucional.	
Lic. José Juan Guzmán Camacho	Director de Proyectos Jurídicos Especiales y Servidor público designado por el C. Secretario.	(HIG)
ing. Juan José Bortoni Garza	Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular Organo Interno de	by.

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

Punto 1.- En relación al recurso de revisión RDA 2107/15, derivado de la solicitud de acceso a la información pública número 0001100115116, turnada al Tecnológico Nacional de México, mediante la cual se requirió: "Solicito de la manera más atenta, se me proporcionen los nombres de los ganadores del concurso de oposición para la obtención de las dos plazas de Educación Superior Titular C de tiempo completo, con claves 1403E381700.0100624 y 1403E381700.0100625, cuya convocatoria fue publicada el 26 de agosto de 2014 en el Instituto Tecnológico de Piedras Negras. Deseo saber también, los nombres de todas las personas que fueron promovidas como resultado de los corrimientos derivados de dicho concurso. Quiero saber cuáles fueron los criterios de evaluación que se tomaron en cuenta para formular los dictámenes de la Comisión Dictaminadora en dicho concurso, la ponderación dada a cada criterio, y la puntuación obtenida por cada uno de los concursantes en cada uno de los criterios. Deseo obtener una copla de los curriculos de cada uno de los participantes en este concurso." (Sic).

El Tecnológico Nacional de México, dio respuesta a lo solicitado.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión en el cual argumentó expresamente lo siguiente: "INFORMACION INCOMPLETA. NO SE ESPECIFICA CUAL FUE LA PUNTUACION OBTENIDA POR CADA UNO DE LOS CONCURSANTES, SOBRE TODO DE LAS PERSONAS QUE FUERON PROMOCIONADAS. TAMPOCO SE PROPORCIONAN LOS CURRICULOS DE CADA UNO DE LOS PARTICIPANTES, SOBRE TODO DE LAS PERSONAS QUE FUERON PROMOCIONADAS." (Sic).

Con el propósito de verter el recurso de revisión RDA 2107/15, la Unidad de Enlace tumó el medio de impugnación al órgano competente, a saber el **Tecnológico Nacional de México**, el cual manifestó lo siguiente:

1.- Respecto a "NO SE ESPECIFICA CUAL FUE LA PUNTUACION OBTENIDA POR CADA UNO DE LOS CONCURSANTES, SOBRE TODO DE LAS PERSONAS QUE FUERON PROMOCIONADAS" adjunto al presente, oficio No. D-/031/15, de fecha 20 de Marzo del presente año, signado por la H. Comisión Dictaminadora del Personal Docente, donde se informa la puntuación obtenida por las





CI/SE/02/06/2015

personas que resultaron ganadoras de la promoción de dos plazas de Educación Superior Titular "C" de tiempo completo, con claves 1403E381700.010624 y 1403E381700.0100625, así como las que resultaron promovidas por los corrimientos derivados de las mismas, en virtud de que se trata de información pública.

Ahora bien, respecto a los demás concursantes que no resultaron ganadores, se informa que únicamente se hace entrega de las calificaciones eliminando <u>los nombres de los concursantes perdedores</u>, con fundamento de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, en relación con el 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental.

2.- Finalmente, en relación a "TAMPOCO SE PROPORCIONAN LOS CURRICULOS DE CADA UNO DE LOS PARTICIPANTES, SOBRE TODO DE LAS PERSONAS QUE FUERON PROMOCIONADAS.", es importante aclarar que el Tecnológico Nacional de México cumplió con lo solicitado por el recurrente, específicamente en el ANEXO 2 de la respuesta inicial, enviando copia de los documentos existentes en los archivos relacionados a dicho concurso, sin embargo se envía nuevamente el archivo en versión pública en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, en relación con el 3°, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, eliminado lo correspondiente a datos personales (Fecha de nacimiento, estado civil, lugar de nacimiento, género, dirección, CURP, RFC, correo electrónico, teléfono, celular, edad, nombre de los padres, hijos y esposo, peso, estatura, fotografía, afiliación al IMSS, No. De Cartilla, y No. De Visa Pasaporte).

Bajo ese tenor, se adopta el siguiente acuerdo: ACT/CI/SE/02/06/2015.1.- Se confirma la clasificación como confidencial de la información eliminada, en términos de los artículos 18, fracción II, en relación con el 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Punto 2.- En cumplimiento a la resolución emitida por el INAI, en relación al recurso de revisión RDA 1297/15, derivado de la solicitud de acceso a la información pública folio 0001100032315, turnada a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR), mediante la cual se requirió: "solicito versión pública del certificado de estudios de Bachillerato connúmero de folio Rodac 000012026 y núero de certificado A 0011034, expedido por la dirección general del bachillerato con fecha 5 deseptiembre de 2014." (Sic.)

Al respecto, la resolución de que se trata, instruyó:

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo previsto en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto considera procedente revocar la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Pública, y se le instruye para que en un plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución realice una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas competentes, en las que no podrá omitir la Dirección General de preditación, Incorporación y Revalidación, y entregue al particular la versión pública del certificado de estudios requerido mediante su solicitud de información.



CI/SE/02/06/2015

Finalmente, en caso de que a partir de la nueva búsqueda de la documentación, no sea posible localizar el certificado de referencia, el Comité de Información de la Secretaría de Educación Pública deberá declarar la formal inexistencia de la misma, mediante resolución debidamente fundada y motivada que deberá ser notificada al particular.

Ahora bien, la DGAIR indicó que en cumplimiento al Considerando Cuarto, de la resolución en comento, después de una búsqueda exhaustiva en las Unidades Administrativas correspondientes, informa lo siguiente:

En principio, cabe resaltar que de conformidad con la fracción XIX del artículo 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, corresponde a la DGAIR, coadyuvar a la conformación y operación del Registro Nacional de Emisión, Validación e Inscripción de Documentos Académicos en coordinación con las autoridades educativas locales, sin embargo es de aclarar lo siguiente:

El RODAC permite consultar diversas bases de datos en posesión de autoridades e instituciones educativas que concentran información de los alumnos, de documentos académicos y de certificación de los niveles de educación básica, media superior y superior, con el propósito de garantizar seguridad y certeza jurídica sobre los estudios realizados, así como para una verificación ágil y oportuna de los antecedentes académicos que se generan por los usuarios de los servicios educativos

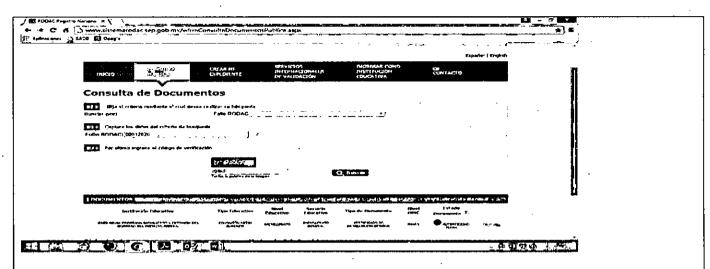
Actualmente el Sistema Informático RODAC cuenta con funcionalidades que permiten <u>registrar e integrar la información de los documentos de certificación académica</u> (certificados de estudios, constancias de servicio social, actas de examen y títulos profesionales, diplomas, grados académicos, cédulas profesionales, entre otros)

En ese orden de ideas, se aclara que en la plataforma informática se alberga únicamente la <u>información relacionada con los documentos inscritos</u>, no así queda incorporada la imagen de los documentos de certificación, por tanto esta Dirección General se encuentra imposibilitada para otorgar la versión pública del certificado en cuestión.

Ahora bien, en un ánimo de transparencia, se destaca que a través de la consulta pública a en la página www.sistemarodac.sep.gob.mx, el hoy recurrente puede consultar la información relacionada con el documento de referencia, información que fue proporcionada a esta Dirección General, por la Dirección de Acreditación, Certificación y Revalidación, de la Secretaría de Educación del Gobierno Federal a través de la base de datos correspondiente, por lo que se insiste en resalta que con dicha transferencia de datos únicamente contamos con la información relacionada al documento, no así con el certificado per se :



CI/SE/02/06/2015



Finalmente se reitera al peticionario acudir a la Secretaría de Educación del Gobierno del Distrito Federal, a través de su mecanismo de transparencia, con el objeto de que le sea proporcionada la versión pública del certificado con número de folio A0011034, en virtud de ser esa Secretaría la autoridad educativa emisora del documento, pues como ya ha quedado establecido, a esta Dirección General únicamente han sido transferidas las bases de datos que contienen la información, no así el documento impreso.

Atento a lo anterior, se aclara que en la plataforma informática se alberga únicamente la <u>información relacionada con los documentos inscritos</u>, no así queda incorporada la imagen de los documentos de certificación, por tanto esta Dirección General se encuentra imposibilitada para otorgar la versión pública del certificado en cuestión, motivo por el cual es inexistente en términos del Artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento. Por lo que se adopta el siguiente acuerdo: ACT/CI/SE/02/06/2015.2.- Se confirma la inexistencia de la copia del certificado de estudios de Bachillerato con número de folio RODAC 000012026, de conformidad con del Artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento.

Punto 3.- En relación a la solicitud de acceso a la información pública folio 0001100160115, turnada a la Dirección General de Personal (DGPER), mediante la cual se requirió: "Con referencia a la respuesta de la solicitud de información número 0001100018215, me fue de gran ayuda, pero en concreto quiero conocer el formato de las pruebas que son aplicadas, pues, si bien es cierto sí especifican las pruebas que realizan a sus candidatos a ocupar una plaza en esta Secretaria (wonderlic, terman, cleaver, 21 factores de personalidad, inventario hartman y htp), no me es de completa ayuda, dado que quiero conocer los formatos que se utilizan de dichas pruebas. Otros datos para facilitar su localización: Específico el número de la solicitud a la que me dieron respuesta anteriormente. Gracias El número es: 0001100018215" (Sic)

Al respecto, la DGPER, informó que los formatos de las pruebas psicométricas solicitadas, son elaboradas por despachos especialistas externos, a los cuales se paga una licencia por utilizar dicha herramienta y en consecuencia se estipulan en el contrato los derechos correspondientes.

En tenor de lo anterior, la información solicitada es de carácter confidencial, en términos del Artículo 18 Fracción I, en relación con el Artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

SEP

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

CI/SE/02/06/2015

Pública Gubernamental (LFTAIPG), de conformidad al Trigésimo sexto, fracción Tercera de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencia y entidades de la Administración Pública Federal.

Asimismo, se informa que los exámenes de conocimientos se aplican entre uno y tres concursos consecutivos, dependiendo de la dificultad de los aspectos técnicos y si estos se declaran desiertos, por lo que de proporcionarlo se estaría afectando la confidencialidad y reserva de la información.

Ahora bien, el punto Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias, prevé que se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

Por su parte el Artículo 14, fracción VI, refiere que toda información que forme parte de un proceso de toma de decisión cuya divulgación inhibiría dicho proceso o lesionaría su término a partir de los diversos elementos e insumos tomados en cuenta por los responsables de la toma de decisiones. Por tanto, de difundir la información solicitada podría afectar o impedir la capacidad de los servidores públicos encargados de adoptar la decisión definitiva correspondiente. Esto último, en tanto los afectados potenciales por la resolución final en torno al proceso deliberativo, puedan anticipar sus efectos y, en consecuencia, resistirlos u oponerlos, afectando con ello el debido curso del proceso deliberativo.

Por lo anteriormente expuesto, la información solicitada es considerada como reservada de conformidad con el Artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales. Se fija como plazo de reserva el de 1 año, salvo con anterioridad desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación.

En el caso que nos ocupa, aplica el **CRITERIO 5/2014** emitido por el Pleno de ese H. Instituto, el cual establece lo siguiente:

"Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

Resoluciones

RDA 2965/13. Interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 2696/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente Sigrid





CI/SE/02/06/2015

Arzt Colunga.

RDA 1652/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

RDA 1473/13. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 318/13. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño." (Sic).

En tenor de lo anterior, se toma el siguiente acuerdo: ACT/CI/SE/02/06/2015.3.- Se confirma la confidencialidad de la información solicitada, en términos del Artículo 18, fracción I, en relación con el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), de conformidad al Trigésimo Sexto, fracción tercera de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencia y entidades de la Administración Pública Federal, así como la reserva de conformidad con el artículo 14, fracción VI, de la LFTAIPG, en relación con el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales. Se fija como plazo de reserva el de 1 año, salvo con anterioridad desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación.

Punto 4.- En relación al recurso de revisión RDA 2617/15, derivado de la solicitud de acceso a la información pública número 0001100157915, turnada a la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI), mediante la cual se requirió: "De acuerdo a la información proporcionada por la SEP, en atención a la solicitud hecha por este medio Folio: 0001100545414, y el recurso de revisión RDA 555014/14, DE LOS C.C. Lesbia Arenas Enríquez, Antonio Barrera Tepoz, Guadalupe Romero Ascencio y Alberto Sosa Salazar, promovidos por la plaza vacante que dejó el C. Elías Sosa Salazar y el último considerado de nuevo ingreso por las promociones, se solicita copia de las constancias de nombramientos de cada caso, debidamente aprobadas. Otros datos para facilitar su localización. ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DGETI" (Sic)

En respuesta, la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial, manifestó lo siguiente: "...Respecto a las Constancias de Nombramiento de los C. Lesbia Arenas Enríquez, Antonio Barrera Tepoz, Guadalupe Romero Ascencio, y Alberto Sosa Salazar, los citados documentos se encuentran en proceso de certificación en la Coordinación Sectorial de Personal para su futura modificación en la nómina, por lo que se encuentra en TRÁMITE, por tanto, las Constancias de Nombramiento debidamente autorizadas, son inexistentes, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 78 de su Reglamento..."

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión en el cual argumentó expresamente lo siguiente: "NO SE PROPORCIONÓ LO SOLICITADO, EL HECHO DE QUE LAS CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE CERTIFICACIÓN NO DEBE IMPEDIR QUE SE HAGA PÚBLICA SU EXISTENCIA, ADEMÁS QUE LOS TRABAJADORES, algunos desde enero de 2015, YA COBRAN CON LA CLAVE QUE TRATAN LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE SOLICITAN Y NO SE PROPORCIONAN, LO CUAL PUEDE SER CORROBORADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA." (Sic.)

En vía de alegatos, la DGETI indicó que respecto a las constancias de nombramiento de los C.C. Lesbia Arenas Enríquez, Antonio Barrera Tepoz, Guadalupe Romero Ascencio y Alberto Sosa Salazar, los citados documentos se encuentran en proceso de certificación en la Coordinación Sectorial de Personal para su futura modificación en la nómina, por lo que se encuentran en TRÁMITE, por tanto, las constancias de nombramiento debidamente autorizadas, son inexistentes, en términos de lo

SEP SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA

CI/SE/02/06/2015

dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 76, fracción V, de su Reglamento

Es importante mencionar que la información inexistente son las constancias de nombramiento AUTORIZADAS. Sin embargo se cuenta solo con un proyecto, debido a que los documentos, debidamente requisitados, se encuentran en TRÁMITE, por lo que aún son inexistentes.

Bajo ese tenor, se adopta el siguiente acuerdo: ACT/CI/SE/02/06/2015.5.- Se confirma la inexistencia de las constancias de nombramiento de los C.C. Lesbia Arenas Enríquez, Antonio Barrera Tepoz, Guadalupe Romero Ascencio y Alberto Sosa Salazar, toda vez que los citados documentos se encuentran en proceso de certificación en la Coordinación Sectorial de Personal para su futura modificación en la nómina, por lo que se encuentran en TRÁMITE, lo anterior de conformidad con los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento.

Punto 5.- En relación a la solicitud del Director General de Recursos Materiales y Servicios de esta Secretaría, mediante la cual solicita que el Plan Anual de Desarrollo Archivístico 2015, sea aprobado por este Comité de Información, se adopta el siguiente acuerdo: **ACT/CI/SE/02/06/2015.6.-** Revisado el Plan Anual de Desarrollo Archivístico 2015, se aprueba en todos sus términos y se ordena la Unidad de Enlace de Secretaría publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia.

Punto 6.- En relación a la solicitud de la Coordinadora de Archivos de Radio Educación, mediante la cual solicita que el Calendario Institucional e Informe de Avance para la Organización de Archivos, sea aprobado por este Comité de Información, se adopta el siguiente acuerdo: **ACT/CI/SE/02/06/2015.7.**-Revisado el Calendario Institucional e Informe de Avance para la Organización de Archivos de Radio Educación, se aprueba en todos sus términos, toda vez que carece de Comité de Información, al depender de la Unidad de Enlace de esta Secretaría.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.